

Expediente: **5121/26**

Carátula: **ROMERO MARIA FERNANDA C/ FCA S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN FERIA**

Tipo Actuación: **DECRETOS CON FD**

Fecha Depósito: **21/07/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27403555334 - ROMERO, MARIA FERNANDA-ACTOR/A

90000000000 - FCA S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A

90000000000 - PIAZZA S.A, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en FERIA

ACTUACIONES N°: 5121/26



H102416289278

JUICIO: "ROMERO MARIA FERNANDA c/ FCA S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO. Expte. N° 5121/26.

San Miguel de Tucumán, 20 de julio de 2026. Proveyendo la presentación OTROS - POR: SOCOLSKY, MARIA SOFIA - 20/07/2026 09:47: Téngase presente que la habilitación de FERIA Judicial prevista por Ley N° 6.238 (art. 183) constituye un mecanismo excepcional, ya que implica reemplazar durante tal período al juez natural de la causa. Por ello, su procedencia está subordinada a que se trate de asuntos impostergables en donde la fragilidad del bien jurídico comprometido, la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado, puedan causar un mal irreparable. Al respecto se dijo que: "las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados sus derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional ()" (Excma. CSJT, sentencia N° 533 del 24/07/2003). En el caso de autos, no se han invocado las razones de urgencia - distintas a las propias de toda medida cautelar, que importen la habilitación de este feriado judicial. En tal sentido, la jurisprudencia ha dicho al respecto que: "la actuación del Tribunal de FERIA corresponde en forma excepcional, solo para casos de urgencia en que la falta de resguardo o de una medida especial, en un momento determinado pueda causar un mal irreparable la habilitación de la feria judicial está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia. Dicha habilitación no deviene de automática aplicación por el sólo hecho de tratarse de una medida cautelar" (Cámara de FERIA en Familia y Sucesiones, Laboral y Contencioso Administrativo, en "Partido Demócrata Cristiano c/Estado Provincial s/acción de amparo y suspensión de ejecutoriedad de acto administrativo y/o prohibición de innovar",sentencia N° 1 del 15/07/97). Finalmente, la compulsa de la página web del Poder Judicial arroja que no existe proceso judicial alguno en el que la actora revista el carácter de demandada, lo cual me convence de que en el caso no se halla configurada, al menos en esta instancia procesal, la necesaria urgencia que es presupuesto necesario para habilitar el tratamiento de esta causa durante el receso judicial. 5121/26-BMJ. FDO. DR.

FERNANDO GARCÍA HAMILTON. JUEZ DE FERIA.-

Actuación firmada en fecha 20/07/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.